



Barcelona, a 30 de marzo de 2.020.

### **APUNTES MERCANTILES DERIVADOS DEL RDL 8/2020.**

La excepcionalidad ocasionada por la expansión mundial del coronavirus COVID-19, ha generado la adopción por parte de los distintos gobiernos, de medidas igualmente excepcionales.

En el caso español, y en el ámbito mercantil - societario, especial mención merecen las que se derivan del Real Decreto – Ley 8/2020, de 17 de marzo, que entró en vigor el día 18 de marzo, fecha de su publicación en el B.O.E., y de las que, por su utilidad, pasamos a informarles:

1. Durante el período de vigencia del Estado de Alarma, las sesiones de los órganos de gobierno y administración de las sociedades civiles y mercantiles, podrán celebrarse por videoconferencia que asegure la autenticidad y la conexión bilateral o plurilateral en tiempo real, con imagen y sonido, de los asistentes (y ello con independencia de que los Estatutos Sociales contengan o no alguna previsión al respecto).
2. Del mismo modo, aunque los Estatutos no lo hubieran previsto, los acuerdos de los órganos de gobierno y administración de las sociedades civiles y mercantiles, podrá adoptarse mediante votación por escrito y sin sesión, siempre que lo decida el Presidente; deberán adoptarse así cuando lo solicite, al menos, dos de los miembros del órgano.
3. Queda suspendido el plazo de tres meses, a contar desde el cierre del ejercicio social, para la formulación de las cuentas anuales y, si fuera legalmente exigible,

- el informe de gestión, y para la formulación de los demás documentos que sean obligatorios según la legislación de sociedades, hasta que finalice el Estado de Alarma. El plazo se reanudará por otros tres meses, a contar desde esa fecha.
4. Si las cuentas ya hubieran sido formuladas con anterioridad a la fecha de declaración del Estado de Alarma (14 de marzo), queda prorrogado el plazo para la verificación contable de esas cuentas, si la auditoría fuera obligatoria, por dos meses a contar desde que finalice el Estado de Alarma.
  5. La Junta General Ordinaria, para la aprobación de las cuentas del ejercicio anterior, deberá reunirse dentro de los tres meses siguientes a la finalización del plazo para formular las cuentas anuales.
  6. Si la Junta ya hubiera sido convocada antes de la declaración del Estado de Alarma, para celebrarse después, el órgano de administración podrá modificar el lugar y la hora previstos, o revocar el acuerdo de convocatoria mediante anuncio publicado con 48 h de antelación mínima en la página web de la sociedad (o en el B.O.E. si no la tuviera). En caso de revocarse, deberá volver a convocarse dentro del mes siguiente a la fecha en que hubiere finalizado el Estado de Alarma.
  7. Si el Notario es requerido para la asistencia a una Junta General de Socios, podrá utilizar medios de comunicación a distancia en tiempo real, que garanticen adecuadamente el cumplimiento de la función notarial.
  8. Se suspende el ejercicio del derecho de separación de los socios, aunque concurra causa legal o estatutaria, hasta que finalice el Estado de Alarma.
  9. Se suspende hasta la finalización del Estado de Alarma, el plazo legal para la convocatoria por el órgano de administración de la Junta General para la adopción del acuerdo de disolución de la sociedad (o de los destinados a enervar la causa de disolución), en caso de que antes de la declaración del Estado de Alarma y durante su vigencia, concurra causa legal o estatutaria de disolución de la sociedad.
- Si la causa legal o estatutaria de disolución hubiera acaecido durante la vigencia del Estado de Alarma, los administradores no responderán de las deudas sociales contraídas en ese período.

10. Se suspende el plazo de caducidad de los asientos del registro durante la vigencia del Estado de Alarma. El cómputo de los plazos se reanudará al día siguiente de la finalización de dicho estado.
11. Se suspende el plazo para solicitar la declaración de concurso mientras esté en vigor el Estado de Alarma, en caso de encontrarse el deudor en estado de insolvencia. Hasta que transcurran dos meses desde la finalización del Estado de Alarma, los jueces no admitirán a trámite las solicitudes de concurso necesario que se hubieren presentado durante ese estado o que se presenten durante esos dos meses; si se hubiera presentado solicitud de concurso voluntario, se admitirá éste a trámite con preferencia (aunque fuera de fecha posterior).
12. Tampoco tendrá deber de solicitar la declaración de concurso, mientras esté vigente el Estado de Alarma, el deudor que hubiera comunicado al Juzgado la iniciación de negociación con los acreedores para alcanzar un acuerdo de refinanciación, o un acuerdo extrajudicial de pagos, o para obtener adhesiones a una propuesta anticipada de convenio, aunque hubiere vencido el plazo de tres meses a que se refiere el artículo 5 bis. 5) de La Ley Concursal.

Para cualquier duda o consulta relacionada con el tema de los presentes apuntes, no dude en contactar con nosotros, ya sea telefónicamente o a través del correo electrónico y será debidamente atendido.

Les invitamos a que consulten el apartado “COVID-19” de nuestra web, donde encontrarán diariamente nuevas publicaciones relacionadas con la pandemia y que pueden interesarle.